

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR DANIEL FABIÁN MORENO  
PILONIETTA EN CONTRA DEL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D. C. (Primera instancia) Rad. 11001-22-10-000-2022-00615-  
00.**

Aprobado según Acta No. 102 del 15 de julio de 2022

Decide la Sala lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada por **DANIEL FABIÁN MORENO PILONIETTA**, quien reclama protección para su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente afectado por el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, pues, según su manifestación ha omitido injustificadamente remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de sucesión que cursó en ese despacho.

En resumen, manifiesta el accionante que al fallecer su padre se inició el respectivo proceso de sucesión que correspondió al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá y culminó con sentencia del 7 de abril de 2015, confirmada por este Tribunal el 16 de diciembre de la misma anualidad. En aquella sentencia se resolvió decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en ese asunto.

Aclara el actor que existía una orden de embargo de remanentes proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá dentro de un proceso ejecutivo.

En el proceso de sucesión se embargaron varios bienes inmuebles, las acciones del causante en la Asociación de Urbanizadores Colombianos, ASUCOL Ltda., y los dineros provenientes de contratos celebrados por esa Asociación.

Con providencia del 13 de diciembre de 2021 se ordenó la conversión de títulos a favor del Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Familia en con el fin de cumplir el decreto de embargo de remanentes y en la misma providencia dispuso por Secretaría la entrega de los dineros restantes a los herederos.

A pesar de lo anterior y de las reiteradas solicitudes, la Secretaría del despacho no envía los oficios de desembargo para materializar la entrega del dinero a los herederos, lo que a su modo de ver, amenaza gravemente sus derechos impidiéndoles disponer de los bienes y las acciones implicadas.

Finalmente añadió que la situación fue puesta en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con solicitud de investigar la actitud asumida por la Secretaría del despacho accionado.

En consecuencia, solicita el accionante en su pretensión constitucional: *“se le conmine a la señora Katline Nataly Vargas [Secretaria del Juzgado], a dar inmediato cumplimiento a la entrega y/o envío de los oficios de desembargo a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Facatativá, según corresponda, y a la Cámara de Comercio de Bogotá; al mismo tiempo, se le conmine a entregar de inmediato a los propietarios del dinero embargado los oficios de pago dirigidos al Banco Agrario de Colombia, sin más dilaciones.”*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela se admitió el 30 de junio de 2022, en el mismo ordenó dar traslado al accionado y vincular a los intervinientes interesados en el trámite sucesoral.

La titular del juzgado al intervenir, informó que las diligencias objeto de la queja constitucional ingresaron al despacho el 1 de julio de 2022 con varias peticiones, entre ellas una solicitud de no levantar las medidas cautelares, así como un informe secretarial que señala:

*“inconveniente a la hora de dar cumplimiento a la partición de la hijuela 8 para herederos, e hijuela 4 para legatarios, contenida en el trabajo de partición allegado el 4 de abril de 2013, que corresponde a la aprobación en la sentencia 7 de abril de 2015, toda vez que se encuentra imposibilidad en proceder conforme a lo allí ordenado si se tiene en cuenta que: Se indicó que el causante Fabio José Moreno, tiene en la sociedad “Asociación de Urbanizadores Colombianos Ltda – Asucol Ltda” 333 cuotas de interés social, de las cuales 272,167276 corresponden para herederos y 83,3325 para legatarios, al realizar la sumatoria de lo enunciado su resultado es 355,499776 que excede lo inventariado para esta partida”*

La situación advertida en la secretaría, según el juzgado requiere un estudio de fondo por esa autoridad con el fin de viabilizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 7 de abril de 2015.

Anexó igualmente informe secretarial según el cual la funcionaria a cargo explica que viene trabajando en el asunto objeto de queja sin que se vislumbre desidia, desdén o indolencia, que procedió a ingresar el proceso al despacho el pasado 1 de julio de 2022 con una petición de parte para no levantar las medidas cautelares. Añadió que al aquí accionante se le ha explicado, en sus visitas al despacho, la necesidad de verificar cuidadosamente el asunto para culminar con la elaboración de los oficios respectivos, pero ante “la presión ejercida” debió manifestarle que debía entender que existían trámites legales y

procesales que no se pueden obviar y que, de considerarlo necesario, ejerciera las acciones que considerara pertinentes.

El abogado JULIO B. LÓPEZ R., en calidad de cesionario de derechos herenciales se pronunció en este trámite señalando que, si bien se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, el embargo de los bienes que corresponden a los demandados fue ordenado por el Juzgado Diecisiete de Familia dentro de un proceso ejecutivo, por tanto, no corresponde levantar las medidas al accionado, sino al Juzgado Tercero de Ejecución actualmente encargado del conocimiento de ese segundo proceso.

Omite el accionante contextualizar informando que con posterioridad a la sentencia aprobatoria de la partición solicitó partición adicional que fuera negada en auto del 2 de diciembre de 2019, confirmada por el Tribunal y que el 10 de julio de 2021 el despacho modificó su propia providencia por lo que se promovió nulidad también negada y que se encuentra en apelación ante esta Corporación.

Por lo anterior, considera improcedente en estos momentos la entrega de los dineros solicitados.

El señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VALERO, apoderado del accionante en el proceso sucesoral, considera injustificada la demora, en el proceso a cargo del despacho accionado, luego de un recuento procesal explicó que desde el 9 de diciembre de 2020 el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Familia remitió al Juzgado Dieciocho la liquidación del proceso ejecutivo y desde entonces se ha solicitado infructuosamente a este último despacho la entrega de esos dineros. Cancelado el remanente en el mes de marzo pasado no restaba sino entregar lo sobrante a sus poderdantes, pero la Secretaría del despacho, afirma, *“nos ha venido dilatando el asunto hasta que finalmente decidió no entregar nada, ni oficios de desembargo ni dinero, y pasó el expediente al despacho informando que no podía entregar los dineros porque había un error de cálculo matemático en la partición sucesoral en relación con las adjudicaciones a*

*herederos y legatarios de las 333 cuotas de interés social que poseía el difunto Fabio Moreno en la sociedad Asucol Ltda.” Situación que para el abogado comporta una flagrante vulneración al debido proceso.*

En consecuencia, solicitó ordenar al despacho accionado dar estricto cumplimiento a la cancelación de las medidas cautelares sin mayores dilaciones.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Familia remitió copia del expediente digital del proceso ejecutivo que ordenó embargar los bienes de la sucesión en cuestión que fueran adjudicadas a los herederos.

Finalmente, es necesario señalar que por auto del 13 de julio de 2022 se resolvió aceptar los impedimentos para conformar la presente Sala de Decisión manifestados por los señores Magistrados IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL y CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, en consecuencia, se dispuso su conformación con los Magistrados JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, y la suscrita.

### **CONSIDERACIONES**

1. La Sala de Familia del Tribunal, es competente para conocer la acción de tutela instaurada por el señor **DANIEL FABIÁN MORENO PILONIETTA**, frente al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C, atendiendo el criterio funcional consagrado en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>1</sup>, por la naturaleza de los hechos a los cuales atribuye el actor la presunta afectación de sus derechos fundamentales, relacionados con el incumplimiento de los deberes que rigen la actividad jurisdiccional, en el trámite ya referido.

---

<sup>1</sup> *“Artículo 1º Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

2. Fundamento constitucional de la acción de tutela, es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

3. El reclamo constitucional, atañe a la afectación del derecho fundamental al debido proceso, según el accionante, atribuible a la secretaría del despacho accionado, por omitir injustificadamente remitir los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sucesión en la que es parte el accionante, pese a que dicho levantamiento fue ordenado desde la sentencia aprobatoria de la partición confirmada desde el año 2015.

3.1 Al respecto, sea lo primero recordar que ciertamente la mora judicial injustificada, tiene una intrínseca relación con la vulneración del derecho al debido proceso y por lo mismo puede ser objeto de tutela, tal como lo advierte la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T- 186 de 2017, al señalar que *“el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.// La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.”* (se resalta).

3.2 Frente a los reproches del memorialista es pertinente revisar las actuaciones directamente relacionadas con la queja en el trámite de la sucesión del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, en orden a verificar si en efecto se han presentado dilaciones injustificadas en el trámite sucesoral, en ese sentido, se resalta lo siguiente:

- El 5 de Junio de 1990 se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de sucesión del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, entonces ordenadas por el Juzgado Veintinueve Civil de Bogotá.
- Por auto del 28 de noviembre de 1990 el Juzgado Dieciocho de Familia avocó el conocimiento del proceso.
- El 9 de julio de 1991 se profirió una primera sentencia aprobatoria de partición.
- En el Juzgado Dieciséis de Familia cursó proceso de petición de herencia adelantada por una hija extra matrimonial del causante contra los herederos, y el 8 de abril de 1997 se ordenó refaccionar el trabajo de partición para reconocer sus derechos herenciales.
- Igualmente, en el Juzgado Diecisiete de Familia adelantó proceso ejecutivo y el 14 de febrero de 2003 decretó el embargo de lo que pudiera corresponder a los herederos en el proceso de sucesión; asunto posteriormente conocido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Familia.
- Por otra parte el abogado JULIO LÓPEZ ROBLES fue reconocido como cesionario del 37% de los derechos herenciales que le correspondían a la hija extramatrimonial.
- El cesionario objetó el último trabajo de partición.
- El 7 de abril de 2015 se declaró infundada la objeción a la partición, aprobó el trabajo de distribución de la herencia y decretó el levantamiento de las medidas cautelares.
- El cesionario apeló con argumentos similares a los presentados en la objeción a los inventarios.
- El 16 de diciembre de 2015 el Tribunal confirmó la decisión.
- El 14 de abril de 2016 el apoderado de una de las herederas y a su vez cesionario solicitó mantener las medidas cautelares por orden de embargo del Juzgado Diecisiete de Familia del 28 de junio de 2000.
- El 4 de agosto de 2016 el Juzgado accionado decidió sobre las solicitudes, entre ellas, negó la partición adicional y mantuvo las medidas cautelares, esta última decisión por no tener noticia del estado actual del proceso

ejecutivo adelantado a continuación de la petición de herencia y para esa fecha en el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Familia.

- El 6 de febrero de 2017 el apoderado de los herederos solicitó levantar embargos y poner los dineros a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Familia.
- El 23 de agosto de 2017 el despacho resolvió entre otros, *“no se encontraron títulos consignados para el presente asunto (...) aunado a que se requiere identificar los títulos que fueron consignados por parte de la Sociedad Carvajal Campo Samudio, toda vez que dichos títulos son los que se encuentran gravados con la medida cautelar, por lo que habrá de ordenarse requerir a la mencionada sociedad, para que certifique al despacho de manera detallada los títulos judiciales que ha consignado a este despacho”*.
- El 10 de noviembre de 2020 el Juzgado Dieciocho, respecto del levantamiento del embargo, manifestó que se están verificando los remanentes existentes dentro del asunto, una vez se pusieran a su disposición los remanentes correspondientes, y si había lugar a la entrega del oficio directamente a los interesados este se realizaría; en la misma fecha, en otra providencia, ordenó oficiar al Juzgado Tercero de Ejecución pidiendo copia auténtica de la liquidación del crédito actualizada, auto de aprobación y constancia de ejecutoria.
- Desde el 11 de diciembre de 2020, según consta en el expediente digital remitido por el Juzgado de Ejecución, ese despacho envió al juzgado accionado la información solicitada respecto del crédito pendiente.
- El 13 de diciembre de 2021 se ordenó la conversión de los dineros al Juzgado Tercero de Ejecución por la suma de \$594.583.066, cumplido lo anterior, ordenó a la Secretaría proceder a la respectiva entrega de los dineros consignados en el proceso de sucesión a los herederos y, a prorrata de los derechos adjudicados, además de disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En las pertinentes consideraciones el juzgado señaló:

*“Teniendo en cuenta la manifestación por parte del abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, en donde se indica que el Juzgado 3 de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitió a este despacho judicial en diciembre de 2020 bajo el radicado 1994-4336.*

*Así las cosas, de la verificación del expediente virtual no se avizora que el mismo este dentro de la actuación, sin embargo, de la revisión del correo electrónico institucional, se tiene que efectivamente el Juzgado 3 de Ejecución de Familia, remitió la documentación respectiva.*

*De lo anterior, Se agrega a autos la respuesta del Juzgado 3 de Ejecución de Familia, en donde aportó copia de la liquidación de crédito y auto de fecha 1 de diciembre de 2020, donde se aprobó la liquidación de crédito por valor de \$594.583.066, junto con las constancias respectivas.”*

- El 1 de julio de 2022 el proceso ingresó al despacho con los siguientes asuntos para resolver:
  - Memorial radicado el 21 de abril de 2022, por el cesionario Julio B. López Robles, solicitando se dé cumplimiento a lo ordenado en providencias: sentencia de petición de herencia del Juzgado 16 de Familia que reconoció el derecho de herencia a una de las hijas, sentencia que aprobó la partición y al auto del 2 de diciembre de 2019 que negó la partición adicional.
  - Memorial radicado el 4 de mayo de 2022, por el abogado Luis Fernando Rodríguez Valero, enunciado como ayuda o información a tener en cuenta en la secretaria, para dar cumplimiento a la sentencia aprobatoria de la partición, con relación al estado de las medidas cautelares y la forma cómo debe hacerse la distribución de los dineros embargados en el proceso, entre los herederos.
  - Memorial radicado el 17 de mayo de 2022, por el abogado Eliseo Lizarazo Castañeda, solicitando compartir memoriales radicados.

- Memoriales radicados el 24 de junio y 1 de julio de 2022, por el heredero Daniel Moreno Pilonieta, solicitando se informe la gestión secretarial realizada para dar cumplimiento a la sentencia aprobatoria de la partición
- Memorial radicado el 12 de mayo de 2022, por el Cesionario Julio B. López Robles, solicitando se ordene a la secretaria abstenerse de oficiar para levantar medidas cautelares decretadas en proceso ejecutivo 1994-4336 tramitado ante el Juzgado 3 de Ejecución de Sentencias Familia
- Proyecto elaboración de oficios para levantar medidas cautelares decretadas.
- Igualmente ingresa el proceso al despacho con constancia secretarial solicitando aclaración, sobre cómo proceder a realizar la partición de la hijuela 8 para los herederos y de la hijuela 4 para legatarios, contenida en el trabajo de partición allegado el 4 de abril de 2013, que corresponde a la aprobación en la sentencia 7 de abril de 2015, toda vez que se encuentra imposibilidad en proceder conforme a lo allí ordenado si se tiene en cuenta que:
- Se indicó que el causante Fabio José Moreno, tiene en la sociedad “Asociación de Urbanizadores Colombianos Ltda –Asucol Ltda” 333 cuotas de interés social, de las cuales 272,167276 corresponden para herederos y 83,3325 para legatarios, al realizar la sumatoria de lo enunciado su resultado es 355,499776 que excede lo inventariado para esta partida.
- No obra en la actuación constancia de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo de costas actualmente en conocimiento del Juzgado 3o de Ejecución de Sentencias en Familia.

3.3 La compendiada reseña procesal indica el nivel de conflictividad asociado al presente proceso, y las múltiples vicisitudes en el trámite de sucesión, petición de herencia y ejecutivo de costas, a lo largo de más de 30 años de trámite, en principio atribuibles a actuaciones realizadas por los interesados

con desconocimiento de los derechos de una de las herederas, situación superada con el trámite de petición de herencia, mediado además por la existencia de un proceso ejecutivo de costas inicialmente conocido por el Juzgado Diecisiete de Familia, hoy a cargo del Tercero de Ejecución de Sentencias, adelantado a continuación del trámite de petición de herencia, en el que se decretaron unas medidas cautelares y ordenó el pago de una cuantiosa suma de dinero por ese concepto ya puesto a disposición de ese despacho, no obstante, no se tiene conocimiento de si las medidas cautelares decretadas en ese proceso ejecutivo se levantaron o aún están vigentes.

3.4 En efecto se decretaron medidas cautelares desde esa instancia ejecutiva, de imperioso acatamiento por el juez de la sucesión, sin perjuicio del derecho de contradicción al alcance de los herederos ante el juzgado ejecutante, para cuyo pago por la cuantía señalada en la liquidación del crédito se materializó el pasado 13 de diciembre de 2021 cuando se dispuso la conversión de los títulos por parte del despacho accionado.

3.5 Obra igualmente en la actuación la constancia secretarial sobre las dificultades para cumplir con los mandatos de la sentencia, en las partidas 8a. y 4a., según se explica por errores aritméticos, también advertidos por los apoderados quienes incluso ensayan fórmulas de corrección y, que como es apenas natural deben ser analizados por el funcionario judicial, bajo las luces de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. norma según la cual, *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”. (...).*

No se trata entonces de un simple acto de cumplimiento de la sentencia ejecutoriada por parte de la secretaria o de renuencia de la empleada a cumplir lo ordenado por el juzgador, como lo hace ver el accionante; en el fondo la situación es el resultado de una serie de actos sucesivos de trámite gestionados

por las propias partes, de errores y actuaciones pendientes como el verificar si se levantaron las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, y resolver sobre la forma cómo se debe ejecutar la sentencia, incluso tomar correctivos si se llegan a constatar los errores aritméticos. El punto amerita un estudio juicioso del trámite y de la sentencia en las implicaciones señaladas por los interesados.

Quizá pueda reprocharse la demora en ingresar las peticiones al despacho, inmediatamente después de recibidas en la secretaría, como lo ordena el artículo 109 del C.G.P., pues no se ve justificación para su ingreso dos meses después, desde mayo o antes hasta el día 10 de julio de este año y, en ese sentido, cabe exhortar a la Juez en su papel de director del proceso, que verifique el cumplimiento oportuno de las funciones secretariales, pero en punto de la queja constitucional, por el hecho de no elaborar los oficios para levantar las medidas cautelares y disponer la entrega de los dineros a los herederos y legatarios a prorrata de sus derechos, es preciso señalar que las órdenes de ejecución de la sentencia en ejercicio de la soberanía del Estado, corresponden directamente al Juez competente y no a la secretaría.

En efecto, es el Juez quien en ejercicio de la jurisdicción y dentro del marco de la legalidad emite órdenes vinculantes para las partes en el proceso, primeras obligadas a someterse a lo resuelto en la sentencia bajo los dictados de la buena fe; igualmente el Juez puede impartir instrucciones y órdenes a sus colaboradores y auxiliares de justicia en desempeño de sus funciones, finalmente, órdenes a las autoridades concernidas en la tarea de colaborar con la administración de justicia, todas de imperioso acatamiento dentro del marco de la legalidad. Esto hace la diferencia entre la arbitrariedad y el estado de derecho, pues el sometimiento a la constitución y la ley es exigible a todos los servidores públicos y a los particulares dentro de los límites trazados por el artículo 4o constitucional.

3.6 Con esos linderos estrictamente definidos en los procedimientos, competencias y circunstancias particulares del caso, ciertamente la sentencia

aprobatoria de la partición debía cumplirse desde su ejecutoria, en principio por los interesados, herederos y legatarios frente a quienes sus efectos vinculantes imponían su cumplimiento bajo los dictados de la buena fe, pero como así no ocurrió, el trámite posterior, mediado por la existencia de un proceso ejecutivo paralelo en el que también se decretaron medidas cautelares, es un asunto que ha venido dilatando el cumplimiento de la sentencia.

Las decisiones sobre ese punto, sin embargo, son del ejercicio directo de la jurisdicción a cargo del juez, es al titular de la jurisdicción a quien corresponde ejercer control de legalidad, dirigir y disponer las medidas correctivas pertinentes para hacer efectiva la justicia material. En ese sentido, de por medio la existencia de unas medidas cautelares decretadas en proceso distinto del de sucesión, es un asunto que amerita verificación, si es que no obra en el proceso constancia de terminación y levantamiento de las cautelas, el estudio y decisión pertinente por parte del Juzgador, quien, tuvo conocimiento del asunto desde el momento en que la secretaría pasa el proceso a despacho dando a conocer las distintas y disímiles solicitudes de los interesados, desde el 1o de julio de 2022, lo que quiere decir, que para cuando se promovió la tutela, el término para resolver mediante auto interlocutorio, ni siquiera había empezado a surtirse.

3.7 Ahora, la decisión sobre las medidas cautelares se repite está mediada por la información que debía remitir el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias, a quien se requirió información sobre la liquidación del crédito actualizada y la remitió desde el 11 de diciembre de 2020, aunque solo un año después, el 13 de diciembre de 2021 y ante la advertencia de uno de los apoderados, se ordenó la conversión del título para el pago de esa obligación, sin que obre en el expediente dato alguno sobre la suerte corrida por la medida cautelar allá decretada, si bien la última liquidación del crédito del 24 de febrero de este año es por un monto mayor a la suma puesta a disposición del proceso ejecutivo.

3.8 En este orden de ideas, cuando el accionante radica su acción de tutela el 30 de junio de 2022, el término de diez (10) días para emitir decisiones

interlocutorias como es la requerida para resolver las peticiones pendientes en el proceso, no había empezado siquiera a correr, pues, si el asunto ingresa a despacho el 1o de julio, el juzgador no tenía conocimiento de tales peticiones en esa fecha, y esa es la diligencia exigible al Juez como director del proceso.

Así pues, la pretensión constitucional, orientada a que se conmine a “*la señora Katline Nataly Vargas [Secretaria del Juzgado], a dar inmediato cumplimiento a la entrega y/o envío de los oficios de desembargo a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Facatativá, según corresponda, y a la Cámara de Comercio de Bogotá; al mismo tiempo, se le conmine a entregar de inmediato a los propietarios del dinero embargado los oficios de pago dirigidos al Banco Agrario de Colombia, sin más dilaciones.*”, no obedece a una decisión secretarial, corresponde al ejercicio jurisdiccional y responsabilidad del Juez, y el procedimiento ordinario para resolver sobre el particular está en curso, luego la acción de tutela, cuando se presentó, en cierta medida resulta prematura, pero esencialmente no cumple con el criterio de subsidiaridad; pues ya lo ha señalado la jurisprudencia patria:

*“(…)este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas”.* (STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, reiterada en STC8897-2017, STC6904-2020, STC13188-2021). (Se resalta).

4. En conclusión, se negará la pretensión constitucional, si bien hay lugar a exhortar a la señora Juez para que, en cumplimiento de su papel como directora del proceso, vele por el desarrollo estricto de las funciones

secretariales, en la forma y términos previsto en el artículo 109 del C.G.P.; así como a la Secretaría del despacho para que acate tal norma.

**En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el accionante, señor **DANIEL FABIÁN MORENO PILONIETTA**, contra el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO:** Exhortar a la señora Juez Dieciocho de Familia para velar por el cabal cumplimiento de las funciones secretariales en particular con el ingreso de los expedientes al despacho en la forma y términos previstos en el artículo 109 del C.G.P. Así como a la señora Secretaria del despacho para que observe adecuadamente la misma norma.

**TERCERO:** En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**



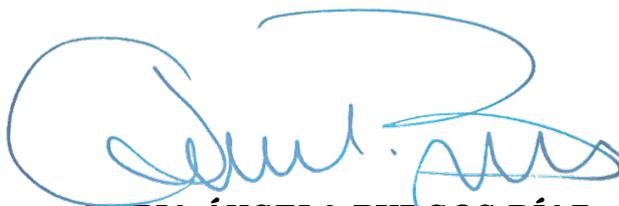
**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**Magistrado**

**(Ausencia justificada por disfrute de compensatorio)**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

**Magistrada**